

NÚMERO 51

2025

ISSN: 1575-720-X

RJUAM

REVISTA JURÍDICA

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE MADRID



FACULTAD DE DERECHO



Revista Jurídica

Universidad Autónoma de Madrid

N.º 51

2025-I

Director: D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil - UAM)

Subdirectora: Dña. Margarita Sánchez González (Derecho civil - UAM)

Secretaria académica: Dña. Diana Latova Santamaría (Filosofía del Derecho - UAM)

Secretaria de asuntos económicos: Dña. María Teresa Martínez-Escribano Serrano (Derecho financiero y tributario - UAM)

Responsable de difusión y medios digitales: D. Gabriel Ángel García Benito (Historia del Derecho - UAM)

Redactores:

D. Javier Antón Merino (Ciencia política y relaciones internacionales - Universidad de Burgos)

Dña. Andrea Bravo Bolado (Derecho penal - UAM)

D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil - UAM)

Dña. Mar Cuartero Cobo (Filosofía del Derecho - UAM)

D. Francisco Javier Díaz Majano (Historia del Derecho - UCLM)

Dña. Boliá Doubai Sánchez (Historia del derecho - UAM)

D. Carlos Fernández-Espinar Muñoz (Derecho administrativo - UCM)

D. Javier Fernández-Lasquetty Martín (Derecho civil - UAM)

Dña. Ángela Fernández Rodríguez (Derecho procesal - UAM)

D. Gabriel Ángel García Benito (Historia del Derecho - UAM)

D. Juan Andrés Gascón Maldonado (Ciencia política y relaciones internacionales - UAM)

Dña. Laura Concepción González Calvache (Derecho financiero y tributario - UAM)

Dña. Guiomar Jiménez de Cisneros Paz (Derecho mercantil - UAM)

Dña. Diana Latova Santamaría (Filosofía del Derecho - UAM)

D. Jesús Martín Muñoz (Derecho penal - UCM)

Dña. María Teresa Martínez-Escribano Serrano (Derecho financiero y tributario - UAM)

Dña. Elena Martínez-Moya Ruiz (Derecho mercantil - UAM)

D. Sergio Medina Bernabé (Ciencia política y relaciones internacionales - UAM)

D. Francisco Pérez del Amo (Derecho civil - ULE)

D. Christian Pérez Merino (Derecho financiero y tributario - UAH)

Dña. Claudia Pérez Zapico (Derecho internacional público - UAM)

Dña. Ane Rodríguez Barrueta (Derecho penal - UC3M)

Dña. Ailén Agustina Rubio Arrieta (Derecho penal - UAM)

D. Javier Roncero Núñez (Derecho romano - UAM)

Dña. Margarita Sánchez González (Derecho civil - UAM)

Dña. Marta Solari (Derecho civil - Università del Piemonte Orientale)

D. Jaime Vázquez García (Derecho internacional privado - UAM)

Dña. Amine Vega Pirasteh (Derecho del trabajo - ULL)

Dña. Ana María Vicario Pérez (Derecho procesal - UBU)

Dña. Lorena Von Aguilar (Derecho administrativo - UAM)

Consejo asesor:

D. Juan Arrieta Martínez de Pisón (Decano de la Facultad de Derecho - UAM)

D. Ignacio Molina Álvarez de Cienfuegos (Director del Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)

Dña. Pilar Pérez Álvarez (Directora del Departamento de Derecho Privado, Social y Económico - UAM)

D. Félix Alberto Vega Borrego (Director del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica - UAM)

D. Carlos Espósito Massici (Catedrático de Derecho internacional público - UAM)

D. Antonio Fernández de Buján y Fernández (Catedrático de Derecho romano - UAM; y Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España)

D. Martín Hevia (Profesor de la Universidad Torcuato Di Tella, Argentina; y Presidente de la Asociación Iberoamericana de Facultades y Escuelas de Derecho Sui Iuris)

Dykinson

ISSN: 1575-720-X

La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid fue creada en 1999 con el fin de fomentar la discusión científica en la comunidad académica de los ámbitos del Derecho y la Ciencia Política y de la Administración. En ella se publican, con una periodicidad semestral, artículos, comentarios de jurisprudencia y reseñas relativos a estas áreas de investigación. La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid se encuentra indexada en las bases de datos científicas más relevantes. Actualmente, es una de las publicaciones jurídicas y politológicas con vocación generalista de mayor impacto en España.

Asimismo, entre las diversas actividades que lleva a cabo para la difusión y promoción de la investigación, la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid organiza anualmente unas Jornadas sobre temas de actualidad, así como un Premio para Jóvenes Investigadores, con el fin de fomentar el acercamiento de los estudiantes a la investigación científica y a la presentación de ponencias en congresos científicos.

Con el fin de ayudar a un mayor intercambio global de conocimiento, la RJUAM ofrece un acceso libre y abierto a su contenido transcurrido un año a partir de la publicación del número en formato impreso. Puede encontrarse más información sobre la RJUAM en el Portal de Revistas Electrónicas de la Universidad Autónoma de Madrid (www.revistas.uam.es).

Colaboran:


Universidad Autónoma
de Madrid
Fundación General
de la Universidad
Autónoma de Madrid


Dykinson, S. L.

Portada: Marta Conde Diéguez
Logotipo: Marta Conde Diéguez

© RJUAM, Madrid

Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria de Cantoblanco. 28049 Madrid.

e-mail: revista.juridica@uam.es

<http://www.uam.es/rjuam>

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid.

Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69

e-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.es> <http://www.dykinson.com>

ISSN: 1575-720-X

Depósito Legal: M-39772-1999

Maquetación: german.balaguer@gmail.com

La *RJUAM* no se hace responsable de las opiniones vertidas por los autores de los trabajos publicados.

Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid

Índice n.º 51 (2025-I)

<https://doi.org/10.15366/rjuam2025.51>

IN MEMORIAM

Diego-M. LUZÓN PEÑA, «Agustín Jorge Barreiro. El universitario, el penalista, el amigo. Recuerdo póstumo»9

CRÓNICA

Pascual MARTÍN GALLARDO, «El estado autonómico y su financiación: a propósito del curso sobre el derecho autonómico de 2024 en Miraflores de la Sierra (Madrid)» 17

ARTÍCULOS

Ricardo ALONSO SOTO, «Ampliación del control de las operaciones de concentración económica en la Unión Europea»39

Mar ANTONINO DE LA CÁMARA, «El pluralismo cultural en el ámbito de la libertad religiosa a la luz del Art. 44 CE»67

Manuel CASADO GARCÍA, «La regulación de las neurotecnologías: las “sandboxes” para la innovación»95

Pablo FERNÁNDEZ GARAY, «El padre Mariana en los debates sobre licitud del tiranicidio: entre tradición y radicalidad» 121

Mar JIMÉNEZ COMPANYY, «Más penas, menos garantías: el riesgo de legislar bajo la presión del populismo punitivo. Un ejemplo a través de la LO 10/2022 y el principio de legalidad» 147

Miriam MARTÍN PACIENTE, «La persona jurídica y su legitimación como titular de Derechos Fundamentales: un análisis teórico» 175

Guillermo MOYA BARBA, «La situación del caso Rohingya en los sistemas de justicia internacional. ¿Hay nuevas alternativas?»	205
Pablo NICOLÁS SÁNCHEZ, «Cicerón y la influencia helénica en la jurisprudencia romana»	251
Emma SEGELKE, «Life or death? Having the Will to terminate life: recognising and building the right to die with dignity in international human rights law»	269
Ignacio TORNEL TRELLES, «Valores democráticos versus autoritarios: ¿existe un conflicto intergeneracional? Un análisis de la <i>world values survey</i> »	305

LA PERSONA JURÍDICA Y SU LEGITIMACIÓN COMO TITULAR DE DERECHOS FUNDAMENTALES: UN ANÁLISIS TEÓRICO*

THE LEGAL PERSON AND ITS LEGITIMACY AS A HOLDER OF FUNDAMENTAL RIGHTS: A THEORETICAL ANALYSIS

MIRIAM MARTÍN PACIENTE**

Resumen: Este artículo examina la evolución histórica de la persona jurídica y su capacidad para ostentar derechos fundamentales, desde sus inicios en la antigua Roma hasta su reconocimiento en la actualidad. Se analizan diversas teorías sobre la personalidad jurídica, como la teoría de la ficción y la teoría orgánica, y su impacto en el derecho contemporáneo. Además, se discuten los argumentos a favor y en contra del reconocimiento de derechos fundamentales a las personas jurídicas en la Constitución española, considerando la interpretación de diferentes preceptos constitucionales y las posturas de la doctrina y el Tribunal Constitucional.

Palabras clave: Persona jurídica, Derechos fundamentales, Teoría de la ficción, Teoría orgánica, Constitución española.

Abstract: This paper examines the historical evolution of the legal person and its capacity to hold fundamental rights, from its beginnings in ancient Rome to its recognition today. Various theories on legal personality, such as fiction theory and organic theory, and their impact on contemporary law are analyzed. In addition, the arguments for and against the recognition of fundamental rights to legal persons in the Spanish Constitution are discussed, considering the interpretation of different constitutional precepts and the positions of doctrine and the Constitutional Court.

Keywords: Legal person, Fundamental rights, Theory of fiction, Organic theory, Spanish Constitution.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. BREVE HISTORIA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS; III. LAS TEORÍAS DE LA CREACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA; 1. Teoría de la ficción o persona ficticia; 2. Teoría orgánica o teoría de la realidad; 3. Teorías en función de la personalidad jurídica; A. *Concepción formalista*; B. *Concepción normativista*; C. *Concepción institucional*; 4. Personas jurídicas perfectas e imperfectas; IV. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LA CONSTITUCIÓN ESPA-

* DOI: <https://doi.org/10.15366/rjuam2025.51.006>

Fecha de recepción: 01/11/2024

Fecha de aceptación: 19/12/2024

** Profesora investigadora y docente/Abogada. Doctora en el Área de Derecho Civil, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (ULPGC). Correo institucional: miriam.paciente@ulpgc.es. Cofinanciado por la Agencia Canaria de Investigación, Innovación y Sociedad de la Información de la Consejería de Economía, Conocimiento y Empleo y por el Fondo Social Europeo (FSE) Programa Operativo Integrado de Canarias 2014-2020, Eje 3 Tema Prioritario 74 (85%).

ÑOLA; 1. Interpretación de diversos preceptos constitucionales; A. *A favor del reconocimiento de derechos fundamentales a personas jurídicas*; B. *En contra del reconocimiento de derechos fundamentales a personas jurídicas*; V. CONCLUSIÓN; VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La persona jurídica se remonta a la antigüedad¹, cuando las sociedades comenzaron a organizarse en grupos para llevar a cabo actividades conjuntas, como el comercio o la defensa. Con el tiempo, las sociedades se volvieron más complejas, y fueron necesarios este tipo de reconocimientos. Ya en las XII Tablas se encuentran entidades u organizaciones que gozaban de pequeña autonomía². Fue entonces cuando surgieron las primeras formas de persona jurídica reconocidas por el Derecho. Se pueden determinar dos aspectos básicos que propiciaron su inicio:

«Los intereses existenciales de la humanidad, tanto sociales como económicos, que dieron lugar a agruparse para poder subsistir»³. «Los grandes intereses económicos de una sociedad cada vez más globalizada, que configuró jurídicamente el concepto actual de persona jurídica»⁴.

En la sociología clásica se propusieron algunas teorías para dar explicación a la formación de asociaciones y movimientos sociales, como la teoría de la acción colectiva, la teoría de recursos y la teoría de los marcos interpretativos, entre otras⁵. Estas teorías establecen que las personas se unen para conseguir objetivos que no pueden lograr individualmente, para promover un cambio social o para defender sus intereses comunes.

La teoría de la acción colectiva sostiene que la acción conjunta puede ser más efectiva que la acción individual para lograr objetivos que les importan a los miembros del grupo, como el cambio social o la defensa de sus intereses comunes⁶.

¹ MICHOU, L., *La Théorie de la Personnalité Morale et son application au droit français*, 2ª ed., París (Librairie Générale de Droit & de Jurisprudence), 1924, p.16.

² JORS, P. y KUNKEL, W., *Derecho privado romano*, Madrid (Ediciones Labor), 1937, p. 107.

³ MORALES GODOL, J., «Notas sobre la evolución histórica de la persona jurídica», *Ius Et Praxis*, núm. 031, 2000, p. 122. Disponible en: <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/download/3624/3560>. [Consultado el 23/09/2024].

⁴ MORALES GODOL, J., «Notas sobre la evolución histórica de la persona jurídica», cit. p.123.

⁵ GALAFASSI, G., «Teorías diversas en el estudio de los movimientos sociales: Una aproximación a partir del análisis de sus categorías fundamentales», *Cultura y representaciones sociales*, vol. 6, núm. 11, 2011, p.8. Disponible en: <<https://www.scielo.org.mx/pdf/crs/v6n11/v6n11a1.pdf>>. [Consultado el 23/09/2024].

⁶ GUADALUPE VARGAS, J., «Teoría de la acción colectiva, sociedad civil y los nuevos movimientos sociales en las nuevas formas de gobernabilidad en Latinoamérica», *Espacio abierto*, vol. 12, núm. 4, 2003, p.529. Disponible en: <<https://www.redalyc.org/pdf/122/12212403.pdf>>. [Consultado el 29/09/2024]. La mayor defensora de la teoría de la acción colectiva es Mancur Olson, un economista y sociólogo estadounidense. Olson argumentó que la acción colectiva es más efectiva cuando los individuos tienen incentivos personales

La teoría de los recursos es una perspectiva sociológica que explica cómo los recursos, como el dinero, el poder y el conocimiento, influyen en la acción colectiva y en la capacidad de los grupos para lograr sus objetivos comunes. Esta teoría sostiene que los grupos que tienen más recursos tienen más capacidad para controlar y moldear el entorno para así satisfacer sus intereses. Además, esta teoría enfatiza que las desigualdades en el acceso a los recursos son un factor clave en la desigualdad social y en la generación de conflictos sociales⁷.

La teoría de los marcos interpretativos es una perspectiva ética y sociológica que explica cómo los individuos interpretan y dan sentido a la realidad social a través de la construcción de marcos o esquemas mentales; es decir, a través de su interpretación de la realidad al tomar decisiones. Esta teoría sostiene que los marcos interpretativos influyen en la percepción que los individuos tienen de los demás y del mundo que les rodea, y que influyen en su capacidad para tomar decisiones y actuar en la sociedad⁸.

Una vez formadas estas asociaciones de individuos con un fin común, se debe conocer cuáles fueron los primeros ejemplos con atribución jurídica en nuestra historia. De esta manera, se reconoce su origen en la antigua Roma⁹, donde se crearon las primeras corporaciones públicas con personalidad jurídica independiente¹⁰. Se analizará la evolución histórica de la persona jurídica y cómo se fue transformando hasta llegar a la figura que conocemos en la actualidad. En un inicio, el Derecho reconoce al individuo la aptitud para ser sujetos activos y pasivos de relaciones jurídicas¹¹, pero con el paso del tiempo, se reconocerá esta cualidad también a las personas jurídicas.

para participar, como la obtención de beneficios económicos o sociales. También enfatizó la importancia del tamaño y la diversidad del grupo en la capacidad de la acción colectiva para lograr sus objetivos.

⁷ RODEIRO PAZOS, D., et al., «La creación de empresas en el ámbito universitario: una aplicación de la teoría de los recursos», *Cuadernos de Gestión*, Vol. 8. núm. 2, 2008, p. 14. Disponible en: <<https://www.redalyc.org/pdf/2743/274320551001.pdf>>. [Consultado el 23/10/2024].

⁸ CABALLERO, J. «La interacción social en Goffman», *Reis: Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, jul. – sep. 1998, p. 136. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/pdf/40184123.pdf?casa_token=c2bw35VbnwwAAAAA:YW_R2Snw9EJhz_wXqAO7e3Pw_vcdy4FmME4YRnoJPhdsWSYN-6qO8BQ7tqzfAIB4IAeaQE_rY9URvDfF6HOxZ3O_z24d0JSNecsFDrsv9SPERmK-OKw>. [Consultado el 23/10/2024].

⁹ CAPILLA RONCERO F., *La persona jurídica: funciones y disfunciones*, Madrid (Tecnos), 1984, p. 34.

¹⁰ DE CASTRO Y BRAVO F., *La persona jurídica*, Madrid (Civitas), 1991, p. 145.

¹¹ GARCÍA RUBIO, M.P. «La persona en Derecho civil. Cuestiones permanentes y algunas otras nuevas», *Teoría/Derecho, Revista de pensamiento jurídico. Sobre el concepto de persona*, vol. 14, 2020, p.94, Disponible en: <<https://ojs.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/download/134/131>>. [Consultado el 23/10/2024]. «Capacidad jurídica que corresponde a toda persona por el mero hecho de serlo, que se inicia con su nacimiento y se termina con su muerte y respecto a cuyo reconocimiento no pueden hacerse distinciones que serían discriminatorias».

II. BREVE HISTORIA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Su regulación la encontramos en el *Corpus iuris civilis*, o el texto legislativo que contiene las normas civiles en Roma¹². Se distinguen dos tipos de personas reguladas en esta norma, que son las personas jurídicas y las personas morales. Estas últimas contendrán una distinción que depende de la etapa histórica en donde se sitúe la lectura que se realice; es decir, el periodo clásico o periodo bizantino¹³.

En el periodo clásico romano, se extiende desde el siglo I d. C. al III d. C., durante el cual la República romana experimentó un gran crecimiento y fortalecimiento por la expansión territorial de Roma, la creación de instituciones políticas y jurídicas y el desarrollo de las artes y la cultura, siendo sus principales características. Fue entonces, donde se otorgó a ciertas agrupaciones de hombres con intereses comunes personalidad jurídica propia, para facilitarles cierta autonomía. En gran parte fueron de carácter público, como, por ejemplo, los *piae causae* o fundaciones¹⁴.

La creación de estas figuras parte de tres conceptos, *corpus*, *res incorporales* y *universitas*¹⁵, que explicaremos brevemente.

Los *res incorporales* era un concepto utilizado para referirse a los bienes y derechos que no tenían existencia física, como las obligaciones, las relaciones jurídicas, y otros derechos incorpóreos. Como explica Fernández de Buján¹⁶, este concepto fue crucial para entender cómo una entidad no física podía ser titular de derechos y obligaciones. De esta manera, *la res* en el Derecho Romano se refiere a cualquier objeto o cosa, incluyendo los objetos físicos y los objetos abstractos como las obligaciones, las relaciones jurídicas, entre otros. Por lo tanto, *los res incorporales* se referían a las cosas incorpóreas, que no eran tangibles, pero que tenían valor y podían ser objeto de transacción en el Derecho Romano. El *corpus*, referido a los *collegium o solidatas* entre otros, son personas que se unen para

¹² *Corpus Iuris Civilis* es el nombre en latín para el «Cuerpo del Derecho Civil», que es un conjunto de cuatro obras compiladas por orden del emperador bizantino Justiniano I en el siglo VI d. C. Estas obras son la *Instituta*, las *Pandectas* (o *Digesto*), el *Codex* y las *Novelas*. El *Corpus Iuris Civilis* es considerado como uno de los más importantes cuerpos de leyes de la historia y es la fuente del derecho civil moderno en gran parte de Europa y América Latina. Es un compendio de la legislación romana que incluye principios jurídicos y conceptos que todavía están en uso en la actualidad.

¹³ BLANCH NOUGUÉS, J.M., *Régimen jurídico de las fundaciones en Derecho romano*, Madrid (Librería-Editorial Dykinson), 2007, p. 21 y ss, citando a ORESTANO, *Il problema delle fondazioni in Diritto romano*, I, Torino (Unione Tipografico-Editrice Torinese), 1959, p. 122.

¹⁴ BLANCH NOUGÉS, J. M., «La responsabilidad de los administradores de las *piae causae* en el derecho romano justiniano», *RIDA*, 49, 2002, p. 130.

¹⁵ LOPÉZ HUGUET, M., «El domicilio de las personas jurídicas: evolución desde el derecho romano y significado actual», *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR)*, núm. 6, 2008, p.80. Disponible en: <<https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/redur/article/download/4011/3261>>. [Consultado el 13/11/2024].

¹⁶ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, «El concepto de persona jurídica en el derecho romano», *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2017, pp. 45-67.

formar un cuerpo con los mismos fines legítimos, pero principalmente con fines religiosos y profesionales. El concepto de corpus se refería a la idea de un cuerpo organizado, una entidad colectiva que tenía existencia más allá de sus miembros individuales. Según Gayo, en sus Instituciones (3.4.1), el corpus representaba una asociación reconocida por el derecho público romano, con capacidad para actuar como una unidad. Los *collegia* y las *societates publicanorum* fueron ejemplos prominentes de corpus en el derecho romano clásico. La *universitas* podían ser tanto públicas como privadas y tenían la capacidad de poseer y administrar bienes y recursos.

Ya en el periodo bizantino se establecieron dos tipologías distintas de entidades, que son las *universitas personarum* y las *universitas rerum*. Las primeras se refieren a una asociación de personas que se unen con un propósito específico y que poseen derechos y responsabilidades comunes como una entidad jurídica separada¹⁷. Ejemplos de estas en el Derecho Romano incluyen gremios, cofradías, comunidades religiosas, así como ciudades y provincias enteras. Por otro lado, el término *universitas rerum* se usa para referirse a una asociación de bienes o patrimonios que estaban bajo una autoridad central. Este concepto de *universitas* se ha mantenido en algunos sistemas jurídicos modernos, incluyendo el español, donde se utiliza el término «persona jurídica»¹⁸.

Durante la Edad Media, la Iglesia Católica desempeñó un papel crucial en el desarrollo del concepto de persona jurídica. El derecho canónico estableció la noción de «*corpus mysticum*» para referirse a la Iglesia como entidad distinta de sus miembros individuales¹⁹. Los canonistas medievales, especialmente Sinibaldo de Fieschi, quien posteriormente se convertiría en el Papa Inocencio IV, desarrollaron teorías fundamentales sobre la naturaleza de estas entidades colectivas como veremos en apartados sucesivos. Durante este período se reconoció la capacidad de las corporaciones para actuar como entidades independientes, se desarrolló la teoría de la ficción legal y se estableció la distinción entre el patrimonio de la entidad y el de sus miembros individuales.

El surgimiento del capitalismo comercial durante los siglos XVI y XVII marcó un punto de inflexión en la evolución de las personas jurídicas. La creación de las primeras compañías comerciales con privilegios reales, como la Compañía Británica de las Indias Orientales en 1600 y la Compañía Holandesa de las Indias Orientales en 1602²⁰, estableció

¹⁷ SERRANO RUIZ-CALDERÓN, J. M., «Una aproximación a las fuentes doctrinales de la concepción savigniana de la persona jurídica», *Servicios de Publicaciones, Universidad Complutense de Madrid*, 1988, p. 44.

¹⁸ MONREAL BELLO, C., «Concepto de la personalidad jurídica», *En Anales de la Universidad de Chile*. 1930, p. 104; Explica de una manera magistral la historia de las primeras concepciones de la personalidad jurídica. Se establece que las primeras creaciones se deben buscar en el Derecho Romano.

¹⁹ DE COSSÍO CORRAL, A. «Hacia un nuevo concepto de la persona jurídica» *Anuario de Derecho civil*, vol. 7, núm. 3, 1954, pp. 623-654. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2773494.pdf>>. [Consultado el 27/01/2025].

²⁰ PAYET PUCCIO, J. A., «Notas sobre el origen y la evolución de la Sociedad Anónima», *THEMIS Revista de Derecho*, núm. 84, 2023, pp. 15-34. Disponible en: <<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/download/28353/26242/>>. [Consultado el 27/01/2025].

precedentes importantes para el desarrollo de conceptos fundamentales como la responsabilidad limitada de los socios, la transferibilidad de las participaciones, la separación entre propiedad y gestión, y la continuidad de la existencia más allá de sus miembros originales.

El siglo XIX presenció la consolidación teórica del concepto de persona jurídica, principalmente a través de las contribuciones de la doctrina alemana. Friedrich Carl von Savigny²¹ desarrolló la teoría de la ficción, según la cual la persona jurídica es una creación artificial del derecho para cumplir determinados fines. Por su parte, Otto von Gierke²² propuso la teoría orgánica, que considera a las personas jurídicas como realidades sociales con existencia propia, no meras ficciones legales. Durante este período, la legislación comercial en diversos países comenzó a regular sistemáticamente las diferentes formas de personas jurídicas, especialmente las sociedades mercantiles. Estas teorías se analizarán de una manera más profunda en apartados posteriores.

El siglo XX marcó la expansión y diversificación de las personas jurídicas a nivel global. Se desarrolló la estandarización internacional de formas societarias, surgieron nuevas formas de personas jurídicas, se implementó una regulación más estricta de su funcionamiento y aparecieron las personas jurídicas transnacionales. Se desarrollaron nuevas variantes como las empresas unipersonales, las sociedades de responsabilidad limitada, las organizaciones no gubernamentales y las fundaciones corporativas, adaptándose a las necesidades cambiantes de la sociedad y la economía global²³.

En la actualidad, las personas jurídicas enfrentan desafíos contemporáneos relacionados con la globalización y la tecnología, incluyendo operaciones transfronterizas complejas, comercio electrónico y empresas digitales, así como nuevas formas de organización empresarial. También ha cobrado relevancia la responsabilidad social y ambiental, con un mayor énfasis en la responsabilidad social corporativa, regulaciones ambientales más estrictas y demandas de transparencia y rendición de cuentas. La regulación y control se ha intensificado en áreas como la prevención del lavado de dinero, el control de prácticas monopolísticas y la protección de datos personales.

²¹ SAVIGNY, F. C. v. «System des heutigen römischen Rechts», Berlín (Veit), 1840, pp. 235-273.

²² VON GIERKE, O. *Die Genossenschaftstheorie und die deutsche Rechtsprechung*, Weidmann, 1887, p.4. Disponible en: <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=UVZYAAAACAAJ&oi=fnd&pg=PA1&dq=Gierke,+Otto+von.+Die+Genossenschaftstheorie+und+die+deutsche+Rechtsprechung,+Berlín:+Weidmann,+1887.+pp.+142-198.&ots=7v43_6rc56&sig=u0VqOhKr_amlHxhdy4_KTPBNdxQ>. [Consultado el 27/01/2025].

²³ SIEMS, M., y CABRELLI, D. «Comparative company law: a case-based approach», *Bloomsbury Publishing*, 2018. Disponible en: <<https://papers.ssrn.com/sol3/Delivery.cfm?abstractid=2217483>>. [Consultado el 27/01/2025].

En este sentido, se halla frente a una categoría atípica, ya que se debe catalogar como «personas» a organizaciones que no entran dentro de la categoría del ser humano²⁴. El legislador, para designar esta personalidad jurídica, se plantea dos cuestiones:

«Formular enunciados jurídicos que califican como personas jurídicas a ciertos individuos atípicos». «Formular enunciados jurídicos, en virtud de los cuales las personas jurídicas se convierten en sujetos, reales o potenciales, de otros enunciados jurídicos»²⁵.

La personalidad jurídica es absoluta, por tanto, no tiene posibilidad de poder ser graduada²⁶. Las personas jurídicas son, en resumidas cuentas, organizaciones supra individuales, con una autonomía y una capacidad para poder organizarse²⁷.

Ahora bien, para construir el concepto de persona jurídica, se deben estudiar las teorías elaboradas por la doctrina. Siglos más tarde, con influencia del Derecho Canónico, se encuentra el desarrollo de la personalidad jurídica «con la finalidad de distinguir a la unidad ideal de sus integrantes» en la Edad Media²⁸.

III. LAS TEORÍAS DE LA CREACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA

De manera introductoria, las teorías de la persona jurídica desempeñan un papel fundamental para la comprensión de la naturaleza y el funcionamiento de las entidades legales. En este apartado, se explorarán las teorías de la ficción o persona *facta* y la teoría orgánica o teoría de la realidad, y su importancia en nuestro ordenamiento jurídico. Las teorías de la persona jurídica buscan explicar la esencia y el fundamento de las entidades legales, reconociéndolas como sujetos de derechos y obligaciones.

²⁴ Las obras que primero establecieron un estudio sobre la conceptualización y creación de la persona jurídica la encontramos en obras como ELIACHEVITCH, B., *La personnalité juridique en droit privé romain*, 1942, JR. F., FERRARA SN., *Le persone giuridiche*, Torino (Unione Tipografico-Editrice Torinese), 1958, pp.18-32, GALGANO, F., «Struttura logica e contenuto normativo del concetto di persona giuridica», *Riv. dir. civ.*, vol. 1, 1965, p. 586, KELSEN, H., *Dottrina pura del diritto*, Turin, Einaudi, 1966. Estudió más reciente véase HERNÁNDEZ MARÍN, R. «Sujetos jurídicos, capacidad y personalidad jurídicas», *Revista Persona y Derecho*, 1997, n° 36, p.113. Disponible en: <<https://revistas.unav.edu/index.php/persona-y-derecho/article/download/32037/27530>>. [Consultado el 13/11/2024].

²⁵ HERNANDEZ MARÍN, R. «Sujetos jurídicos, capacidad y personalidad jurídicas», cit. p.114.

²⁶ HERNANDEZ MARÍN, R. «Sujetos jurídicos, capacidad y personalidad jurídicas», cit. p.119.

²⁷ TORRENT, A., *Manual de Derecho Privado Romano*, Edisofer, Zaragoza, 2002, p.342: «un hecho cierto es que la persona jurídica es un medio ingenioso que el ordenamiento pone a disposición del hombre para la satisfacción de las necesidades humanas».

²⁸ En PAZOS HAYASHIDA, J. M., et al., *La persona jurídica de derecho privado en el sistema jurídico peruano: ensayo de una teoría general*, Sevilla (Universidad de Pablo Olavide), 2017, p. 15, citando a SÁNCHEZ, O., Los colectivos como sujetos de derecho, en: BARRANCO, M.C., et al., *Perspectivas actuales de los sujetos de derecho*, Madrid (Editorial Dykinson) 2012, p. 174.

La importancia de estas teorías radica en su influencia en la regulación y protección de los derechos y obligaciones de las personas jurídicas. Estas teorías proporcionan el marco conceptual necesario para establecer las reglas y normas que rigen la creación, funcionamiento y disolución de las entidades legales en España. Además, ayudan a determinar la responsabilidad legal de las personas jurídicas y sus miembros en caso de incumplimiento de las obligaciones legales.

1. Teoría de la ficción o *persona ficta*

El origen del término «*persona ficta*» surgió como «una solución práctica objetivamente justificada, no como una fórmula teórica»²⁹. Se trata de dar respuesta a la dualidad entre «*corpora*» y «*versitates*». Su nacimiento discurre en el siglo XIII con la intervención de Sinibaldo de Fieschi³⁰. Fue un destacado jurista y cardenal italiano del siglo XIII, el cual fue elegido Papa Inocencio IV en 1243 d. C. Este personaje desempeñó un papel importante en diversos temas políticos y religiosos de la época, donde se incluye la lucha contra el Sacro Imperio Romano Germánico y el establecimiento de la idea de la «*persona ficta*» o personalidad jurídica en el Concilio de Lyon³¹. De esta manera, evitó que las ciudades pudieran ser objeto de una excomunión general y colectiva. Por lo tanto, se debe considerar al Derecho Canónico como parte importante de esta concepción.

El primero de los conceptos que se deben tener en cuenta en esta teoría es el vocablo «*fictio*», que evoca la idea de algo falso e irreal. En opinión de Baldo de Ubaldis, se define la ficción en torno a la persona jurídica como «*falsitos pro veritate cepta, ex specialissima et justissima causa in jure expresse*», o «falsedades tomadas por verdad, por una razón muy especial y justa que expresa una ley»³². De esta manera justifica la introducción de un elemento falso debido a una necesidad lo suficientemente reconocida. Como razona Bueno Salinas:

«Esta teoría se ha basado en una premisa, el sujeto de derecho se identifica con persona humana; otorgar personalidad a un ente patrimonial o corporativo únicamente puede hacerse fingiéndose que es como una persona. Por ello se llama persona fingida o representada»³³.

²⁹ DE CASTRO Y BRAVO F., *La persona jurídica*, cit., p. 145.

³⁰ PANIZO ORALLO, S., *Persona jurídica y ficción. Estudio de la obra de Sinibaldo de Fieschi (Inocencio IV)*, Madrid, (Universidad Complutense de Madrid) 1973, p. 358.

³¹ El Concilio de Lyon fue una serie de concilios ecuménicos celebrados en la ciudad francesa de Lyon en los siglos XIII y XIV, en los años 1245 y 1274, respectivamente. Disponible en <<https://es.catholic.net/op/articulos/25240/primer-concilio-de-lyon-en-francia-ao-1245.html> - modal.> [Consultado el 20/01/2023].

³² PANIZO ORALLO, S., *Persona jurídica y ficción. Estudio de la obra de Sinibaldo de Fieschi (Inocencio IV)*, cit., p. 365.

³³ BUENO SALINAS, S. *La noción de persona jurídica en el derecho canónico: su evolución desde Inocencio IV hasta el CIC de 1983*. Barcelona, (Universidad de Barcelona, Facultad de Teología de Barcelona),

La obra de Álvarez Suárez³⁴ complementa esta visión al proporcionar un análisis detallado del tratamiento de las corporaciones en el derecho romano. Su investigación revela cómo los romanos abordaron la existencia jurídica de las *universitates* desde una perspectiva eminentemente práctica, sin desarrollar una teoría general de la persona jurídica. Esta aproximación pragmática contrasta significativamente con la posterior elaboración medieval del concepto de persona *fictia*, evidenciando la evolución del pensamiento jurídico en esta materia. Se destaca cómo el derecho romano reconocía la existencia y capacidad jurídica de las corporaciones sin necesidad de construir una teoría abstracta sobre su naturaleza. Este enfoque pragmático sentó las bases sobre las que posteriormente se construiría la elaboración medieval de la persona ficticia, aunque los romanos nunca llegaron a teorizar sobre la naturaleza ficticia de estas entidades en los términos que lo haría el derecho canónico.

Para Blázquez³⁵, la importancia histórica de esta construcción teórica, que permitió explicar y justificar cómo una entidad no humana podía ser titular de derechos y obligaciones. Un aspecto particularmente relevante que emerge del análisis conjunto de estas obras es la transformación gradual desde el pragmatismo romano hasta la sofisticación teórica medieval. La persona *fictia* no surgió como una creación teórica aislada, sino como resultado de un proceso evolutivo que respondía a necesidades prácticas específicas de diferentes períodos históricos. Esta evolución conceptual tuvo importantes implicaciones que perviven en el derecho contemporáneo. La distinción fundamental entre la entidad abstracta y sus miembros, establecida por primera vez de manera clara en la teoría de la persona *fictia*, sigue siendo un principio fundamental en el derecho de personas jurídicas. La capacidad de concebir y operar con entidades jurídicas abstractas, separadas de sus integrantes físicos, ha sido crucial para el desarrollo del derecho moderno y las formas contemporáneas de organización social y económica. La influencia de esta construcción teórica se extiende más allá del ámbito estrictamente jurídico, afectando a la comprensión social y filosófica de las entidades colectivas. La persona *fictia* estableció un marco conceptual que permitió el desarrollo posterior de diferentes teorías sobre la naturaleza y función de las personas jurídicas, influyendo significativamente en la evolución del pensamiento jurídico occidental.

Este concepto solo se aplica a las personas jurídicas por temas de practicidad. Según De Castro, se está ante la concepción «disgregante» o «atomística», que entiende a la persona jurídica como criterio de clasificación para un grupo de «hombres»³⁶. Estos, a su

1985, p.126 citado por PAZOS HAYASHIDA, J. M., et al. PAZOS HAYASHIDA, J. M., et al., *La persona jurídica de derecho privado en el sistema jurídico peruano: ensayo de una teoría general*, cit., p. 15.

³⁴ ÁLVAREZ SUÁREZ, U., *Instituciones de Derecho Romano*. Tomo III, Personas físicas y colectivas en el derecho romano. Madrid, (Revista de Derecho Privado), 1977.

³⁵ BLÁZQUEZ, G. S. «La persona jurídica corporativa, en la civilización romana clásica/artificial corporate person in classical roman Civilization», *Quaestio iuris*, vol. 14, núm. 2, 2021, p. 882. Disponible en: <<https://doi.org/10.12957/rqi.2021.58962>>. [Consultado el 29/01/2025].

³⁶ DE CASTRO Y BRAVO F., *La persona jurídica*, cit., p. 150

vez, controlan acciones de las que ya se benefician. Será el máximo valedor³⁷ de esta tesis, Savigny³⁸, pero en una época más moderna. Fue un precursor de la ciencia pandectista alemana, corriente jurídica que floreció en el siglo XIX en Alemania. Se basa en la idea de que el derecho debe ser estudiado desde una perspectiva histórica, y que el Derecho Romano es la principal fuente del Derecho Moderno³⁹. Teniendo gran influencia en el Derecho Romano, el Derecho Canónico o incluso las primeras codificaciones, se defendió esta teoría por la influencia de Sinibaldo de Fieschi⁴⁰.

La ciencia pandectística alemana afirma la idea de que solo el hombre es el único sujeto de derechos dotado de existencia real y todos los demás nace, por imperativos de las necesidades prácticas. Se puede configurar de manera análoga en el campo de lo jurídico, que son puros artificios, carentes de realidad⁴¹. En opinión de Savigny se debe «considerar la capacidad jurídica en relación con otros seres ficticios a los cuales se les llama personas jurídicas, es decir, personas que no existen sino para fines jurídicos y que aparecen al lado del individuo como sujetos en las relaciones de derecho»⁴². Por lo tanto, se modifica esa ley natural que establece que solo es el hombre que puede ser sujeto de derechos, si no es posible crear ese ficticio para un fin al que el individuo por sí mismo no alcanza. No es sino un ente creado con un fin concreto, y esta personalidad no recae ni en uno de sus miembros ni en la colectividad⁴³.

Asimismo, se establece que esta teoría consta de dos ejes fundamentales, donde el primero trata de que el ente al que se le atribuye la personalidad jurídica no «equivale a sus miembros individualmente considerados, ni a la suma total de ellos»⁴⁴. El segundo de los ejes consiste en que «el sustrato o el fin que se le está asignando a la persona jurídica es la nada»⁴⁵.

³⁷ Friedrich Carl von Savigny (21 de febrero de 1779 - 25 de octubre de 1861) fue un jurista e historiador alemán. Savigny perteneció a la escuela histórica de juristas alemanes y se destacó por su papel en la consolidación de esa escuela.

³⁸ SAVIGNY, F., *Sistema del derecho romano actual*, Madrid, (F. Góngora y Compañía de Editores), 1872, p. 59.

³⁹ BERNAD MAINAR, R. «La Pandectística alemana: columna vertebral imperecedera del iusprivatismo moderno», *RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano*, núm. 17, 2016, p. 1-80. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5712766.pdf>>. [Consultado el 20/01/2023].

⁴⁰ PANIZO ORALLO, S., *Persona jurídica y ficción. Estudio de la obra de Sinibaldo de Fieschi (Inocencio IV)*, cit., p. 365

⁴¹ PANIZO ORALLO, S., *Persona jurídica y ficción. Estudio de la obra de Sinibaldo de Fieschi (Inocencio IV)*, cit., p. 375

⁴² SAVIGNY, F., *Sistema del derecho romano actual*, cit. p. 59.

⁴³ SAVIGNY, F., *Sistema del derecho romano actual*, cit. p. 60.

⁴⁴ LYON, A. *Personas jurídicas*, Santiago (Ediciones UC), 2003, p. 26.

⁴⁵ LYON, A. *Personas jurídicas*, cit. p. 27.

2. Teoría orgánica o teoría de la realidad

La base de esta teoría es la concepción de que tanto aquellas organizaciones como los entes dotados de capacidad jurídica son ostentan verdaderos derechos como lo serían los del propio individuo⁴⁶. En este sentido, se llega a la afirmación de que la sociedad tiene «alma o espíritu colectivo» lo que se asemeja a los miembros de las organizaciones o entes que representan. Los escritores Grocio o Puffendorf⁴⁷ son considerados como los defensores más destacados de esta teoría, ya que sostienen el razonamiento en la base de la sociología.

Sin embargo, el mayor valedor de esta teoría es el autor alemán Otto von Gierke, quien defiende que la personalidad jurídica es de naturaleza «supra individual», y que se trata de una persona efectiva y completa como la persona individual⁴⁸. La doctrina niega que sea una pura creación del legislador, pues la innegable presencia social de todas estas entidades la dota de una vida propia e independiente. Identifica a estos entes por el mero hecho de su existencia y se les reconocen derechos con la persona física.

A partir de esta concepción orgánica de las personas jurídicas, se huye de la concepción de una creación ficticia basada en las sociedades medievales y se adentra en una visión más antropomórfica, donde el ente comprende los derechos de las propias personas que las componen. A este respecto, se sostiene que en la práctica hay sujetos de derechos, sin derechos de la personalidad, ya que no son individuos⁴⁹. Este hecho comporta un tratamiento jurídico complejo.

Esta teoría afirma que se está ante una concepción real, pero la lógica establece que los individuos son las personas reales, no las organizaciones que forman. Es la realidad social lo que hace que se le puedan atribuir estos derechos intrínsecos a la personalidad, a lo que no son personas. En la práctica, el TS se ha decantado por esta teoría de la personalidad jurídica, ya que sería de difícil aplicación la persona *ficticia*, debido a las regulaciones específicas de las diferentes figuras que nos encontramos en la actualidad⁵⁰.

⁴⁶ RAMS ALBESA, J. «Hombre y persona. Personalidad. Capacidad e incapacidad. Discapacidad y vejez. (Reflexión sobre estos conceptos jurídicos esenciales, de ordinario tratados como lugares comunes)», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 723, enero-febrero 2011, pp. 228 y ss.

⁴⁷ Para profundizar en los pensamientos iusnaturalista y de influencias germánicas véase la obra de RUIZ MIGUEL, A. «Grocio, Puffendorf y el iusnaturalismo racionalista», *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor José María Miquel*. Navarra (Aranzadi Thomson Reuters), 2014, pp. 2863-2891.

⁴⁸ VON GIERKE, O. «Community in historical perspective», *Cambridge University Press*, 2002. Un estudio de su obra los autores VON GIERKE, O. MAITLAND, F.W. DÍAZ, PENDÁS B. *Teorías políticas de la Edad Media*, *Revista del Centro de estudios constitucionales*, 1995, p.253. Disponible en: <<https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/35579rcec22247.pdf>>. [Consultado el 20/01/2023].

«Él cree que incluso la idea de una entidad orgánica y unitaria podía provocar -pese a su carácter compuesto- que el concepto artificial de persona ficta se transformará en el concepto de la personalidad colectiva real, si se concebía esta personalidad como sustancia interna y permanente del organismo».

⁴⁹ LACRUZ BERDEJO, J.L. *Derecho de Obligaciones II*, 5ª edición, Madrid (ed. Dykinson), 2011, p. 396.

⁵⁰ Para CAPILLA RONCERO F., *La persona jurídica: funciones y disfunciones*, cit. p.50, sobre su razonamiento del uso de esta teoría en nuestro ordenamiento jurídico y en los tribunales; «se ha generalizado

3. Teorías en función de la personalidad jurídica

Además de las teorías de la ficción y orgánica previamente analizadas, existen otras construcciones teóricas que abordan la naturaleza de la persona jurídica desde la perspectiva de su personalidad. Estas teorías complementan las visiones anteriores y profundizan en aspectos específicos de la personalidad jurídica como concepto fundamental del derecho.

El concepto de personalidad jurídica constituye una base crucial y ampliamente debatida en el derecho, actuando como un pilar esencial para la implementación de diversas teorías y principios legales⁵¹. Al otorgar derechos y obligaciones no solo a individuos, sino también a entidades, este concepto permite la operatividad y las interacciones dentro de los sistemas legales y económicos⁵². Diversas teorías han abordado la personalidad jurídica desde variadas perspectivas, cada una proponiendo una interpretación distinta sobre su esencia, sus limitaciones y las consecuencias de reconocer a una entidad como sujeto de derecho. El estudio de la personalidad jurídica se extiende a lo largo de un *continuum* que incluye desde el normativismo hasta el realismo jurídico, con enfoques mixtos que buscan mediar o contextualizar estos puntos de vista opuestos. El normativismo, por ejemplo, plantea que la personalidad jurídica es una creación exclusivamente normativa, establecida por y para el derecho, independiente de las entidades reales. Este enfoque resalta la importancia del legislador y de las normas legales en la definición y otorgamiento de personalidad⁵³.

En contraste, el realismo jurídico ve la personalidad jurídica como algo que debe estar más integrado a la realidad socioeconómica, argumentando que las leyes deberían reflejar más precisamente las estructuras y prácticas vigentes en la comunidad. Desde esta visión, la personalidad jurídica trasciende la mera abstracción normativa para convertirse en un reflejo de cómo las entidades operan y son reconocidas socialmente. Este apartado tiene como fin profundizar en estas diversas teorías, analizando sus bases, críticas y aplicabilidad en distintos ámbitos jurídicos, con el fin de esclarecer y enriquecer el entendimiento de un tema tan complejo y fundamental en el estudio del derecho.

Concepción formalista

La persona física, como sujeto de derecho natural, posee una capacidad jurídica inherente. La persona jurídica, en cambio, es un sujeto de derecho artificial, creado por ley,

el uso de la expresión órgano para referirlo a los Estados o a los de instituciones privadas, cuyo paradigma es la sociedad anónima. La idea de la llamada representación orgánica se ha consagrado».

⁵¹ DE PABLO CONTRERAS, P., «Las personas jurídicas», en AA.VV., *Curso de Derecho Civil, I, Derecho Privado, Derecho de la Persona*, 2ª ed., Madrid (Edisofer), 2001, pp. 565 y ss.

⁵² CAPILLA RONCERO F., *La persona jurídica: funciones y disfunciones*, cit. p. 51.

⁵³ CUELLO CONTRERAS, J., «El significado de la acción (u omisión) de la persona física para la responsabilidad penal de la persona jurídica», *Revista electrónica deficiencia penal y criminología*, núm. 15, 2013, p.3. Disponible en <<http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-03.pdf>>. [Consultado el 23/12/2024].

que agrupa a personas o bienes y adquiere personalidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones⁵⁴. Estamos ante una concepción de la persona jurídica de carácter formal, porque su fundamento es normativo⁵⁵, pero no constituye la única posible formulación teórica posible, ya que existen diferentes «teorías» sobre la naturaleza de la persona jurídica⁵⁶. Esta teoría, defendida por autores como Ferrara, Carnelutti y Coviello, sostiene que la personalidad jurídica es una creación del Estado a través de un acto formal, como una ley o un registro⁵⁷. Se debe poner el énfasis en el acto formal, donde la personalidad jurídica surge en un momento determinado y a partir de un acto específico del Estado. Además, tiene un papel importante la voluntad estatal, ya que es el estado quien tiene la potestad de otorgar o negar la personalidad jurídica a un ente. A esta teoría, se le critica por no explicar el fundamento de la personalidad jurídica más allá de la voluntad del Estado.

Concepción normativista

La teoría normativista de Kelsen es una teoría no formalista, que considera que las personas jurídicas, tanto individuales como colectivas, son un conjunto de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos, cuya unidad se expresa metafóricamente en el concepto de persona⁵⁸. Como las obligaciones y los derechos se remiten siempre a las normas jurídicas que las establecen, en realidad, toda persona, sea física o colectiva, no es sino la unidad de un conjunto de normas.

Frente a la concepción anterior, que considera que la persona, en sentido jurídico, es una creación del Derecho, para Kelsen la persona es una «creación de la ciencia del Derecho» para facilitar la descripción de la realidad jurídica. Las concepciones no formalistas sobre la naturaleza de la persona jurídica consideran que existe algún tipo de substrato previo a las normas jurídicas y que el orden jurídico debe tener en cuenta. En el caso de la persona física o natural, estas teorías admiten el fundamento ético de la dignidad y libertad del hombre, por lo que todo hombre debe ser considerado persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, de lo que se trata, es de comprender cómo una entidad que no es un hombre puede ser titular de derechos y obligaciones y actuar jurídicamente⁵⁹. Algunas teorías solo reconocen la cualidad de sujeto de derecho a la persona física o natural y consideran que cuando una colectividad actúa jurídicamente no es ese conjunto, sino los individuos que la componen o representan los que actúan jurídicamente como sujeto de derecho. Por

⁵⁴ LACRUZ BERDEJO, J., SANCHO REBULLIDA, F. *Elementos de Derecho Civil I. Parte General*, 2.^a edición, vol. 2.º, Madrid (Dykinson Madrid), 2000, p.1 85.

⁵⁵ FERRARA, F., *Teoría de las personas jurídicas*, Madrid (Editorial Reus), 1929, p. 330.

⁵⁶ HELLER, H. *Teoría del Estado*, México (Fondo de Cultura Económica), 1947, p. 85.

⁵⁷ RADBRUCH, G., *Filosofía del Derecho*, Madrid (Editorial Reus), 2007, p. 171.

⁵⁸ KELSEN, H., *Teoría general del Estado*, Barcelona-Madrid-Buenos Aires (Editorial Labor), 1934, p. 3.

⁵⁹ BURDEAU, G., *Traité de Science politique*, Paris (Librairie générale de Droit et de jurisprudence), Tomo II, 1949, p. 68.

el contrario, desde otros puntos de vista se reconoce la condición de sujeto de derecho a las personas jurídicas, aunque desde justificaciones diferentes.

En otras palabras, esta teoría, desarrollada por Kelsen, sostiene que la personalidad jurídica es una creación del ordenamiento jurídico con estas tres premisas:

- «Énfasis en las normas: La personalidad jurídica no es una cualidad inherente a un ente, sino que surge del reconocimiento que le otorgan las normas jurídicas».
- «Sistema normativo como base: La personalidad jurídica se deriva de la estructura normativa del sistema jurídico».
- «Crítica: Se le critica por no explicar el origen de las normas jurídicas que otorgan la personalidad jurídica».

Concepción institucional

La teoría de la institución de Hauriou mantiene que la persona jurídica es una institución que constituye una unidad de fines o actividades en torno a la cual se reúnen un grupo de hombres interesados en su concreción⁶⁰. De esta manera, Hauriou establece que la expresión persona jurídica no hace referencia a hechos, como consideran las teorías anteriores, sino a una «construcción lógica», por lo que se trata más bien de una «técnica del lenguaje jurídico» que facilita el trabajo de los operadores jurídicos.

Esta teoría, defendida por autores como Romano⁶¹, sostiene que la personalidad jurídica es una cualidad inherente a las instituciones sociales, de las que se puede mencionar destacan de manera detallada las siguientes características:

- Énfasis en las instituciones: La personalidad jurídica no es una creación del Estado ni del ordenamiento jurídico, sino que reside en las instituciones sociales que cumplen una función en la sociedad⁶².
- Realidad social como base: La personalidad jurídica se fundamenta en la realidad social y en la función que cumplen las instituciones.
- Crítica: Se le critica por no explicar claramente cómo se determina qué instituciones tienen personalidad jurídica.

Por consiguiente, estableceremos las comparaciones más importantes de estas teorías para su mejor entendimiento:

⁶⁰ DE LOS MOZOS, J.L. *La evolución del concepto de persona jurídica en el Derecho español*, En: Derecho civil. Métodos, sistemas y categorías jurídicas, Madrid (Civitas), 1988, p. 239 y ss.

⁶¹ ROMANO, S., *El ordenamiento jurídico*, trad. de la 2ª edición efectuada por Sebastián Martín- Retortillo y Lorenzo Martín-Retortillo, Madrid (Instituto de Estudios Políticos), 1963, p. 202.

⁶² BATTAGLI. F. *II Domma della Personalità giuridica dello Stato*, Italia (Ed Nicola Zancelli), 1942, p. 15.

- La teoría formalista tiene su énfasis en el acto formal dictado por el Estado, dando su origen de la personalidad jurídica. Su crítica es que no explica el fundamento de la personalidad jurídica.
- La teoría normativa tiene su importancia en las normas jurídicas que conforman el ordenamiento jurídico, las cuales le otorgan la personalidad jurídica. Su crítica es que no explica el origen de las normas jurídicas.
- La teoría institucional tiene su énfasis en las instituciones sociales establecidas por la realidad social, la cual le otorga su personalidad jurídica. Su crítica es que no explica claramente cómo se determina qué instituciones tienen personalidad jurídica⁶³.

La evolución de estas teorías refleja el desarrollo del pensamiento jurídico desde el formalismo inicial hasta concepciones más complejas que reconocen la dimensión social y funcional de las personas jurídicas, manteniendo una clara conexión con las teorías fundamentales de la ficción y orgánica analizadas anteriormente.

4. Personas jurídicas perfectas e imperfectas

En este escenario, se deberá considerar frente a qué tipo de «entidad» nos encontramos para no errar en nuestra postura. Se puede considerar a las personas jurídicas como «perfectas», conforme a los modelos para lo que se construyeron, como son las asociaciones, corporaciones, sociedades anónimas o el propio Estado. Se construyen tomando como base a la persona humana para su conformación⁶⁴. Hay una completa incomunicación entre el patrimonio de los miembros y el patrimonio de la persona jurídica; en otras palabras, el patrimonio de la persona jurídica y de la persona humana no se entrelazan o se unen, no tiene que ver el uno con el otro.

Las personas jurídicas «imperfectas», por el contrario, son asimiladas a las personas para poder expresar que tienen un derecho que sustentar⁶⁵. Se encuentra en presencia de entidades dentro del derecho privado, ya que no ostentan una independencia total, como podrían ser ciertas asociaciones civiles, y dependen de sus miembros para su gestión y administración⁶⁶. Esta figura denominada «imperfecta», crea tanta problemática como

⁶³ HELLER, H., *Teoría del Estado*, México (Fondo de Cultura Económica), 1947, p. 85.

⁶⁴ DE CASTRO Y BRAVO F., *La persona jurídica*, cit., p. 268.

⁶⁵ Las personas jurídicas imperfectas también son llamadas en la doctrina como «*non incorporated*» o «*petite personnalité*».

⁶⁶ El autor SÁNCHEZ BERNAL, J., «Responsabilidad penal de las personas jurídicas» *Cuadernos del Tomás*, núm. 4, 2012, pp. 121-156. Analiza magistralmente la obra DE CASTRO Y BRAVO F., *La persona jurídica*, cit., p. 236, «las características de las personas jurídicas, distinguiendo entre las que denomina perfectas y las imperfectas». Respecto de las primeras, establece que son aquellas que poseen propia y separada existencia respecto de sus elementos constituyentes –sean estos personales o reales–, con propio y separado patrimonio; una y otro desligado de modo tajante y total de la vida de sus miembros y órganos. Existe, por

la primera, ya que una parte de la doctrina niega la personalidad jurídica imperfecta, que afectaría a las deudas de las sociedades civiles⁶⁷.

Con base en el art. 1.669 del CC, se establece que «no tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios () en que cada uno de estos contrate en su propio nombre con los terceros». Esta falta de registro crea una disparidad de criterios entre la jurisprudencia y la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, (en adelante DGRN⁶⁸). El problema que genera viene de la mano de la inseguridad jurídica que puede tener origen del «abuso de la personalidad jurídica» y la aplicación de la doctrina de levantamiento del velo⁶⁹. Excede del objeto de estudio de esta tesis, analizar con profundidad en esta figura, pero se debe conocer la complejidad de la persona jurídica en este ámbito para entender la viabilidad de su aplicación en la naturaleza. La consideración de las personas jurídicas como sujetos de derechos totalmente distintos de las personas físicas que componen podría dar lugar a la utilización de dicha personalidad como instrumento formal para impedir la aplicación de la norma a las personas físicas que saldrían perjudicadas⁷⁰.

En este sentido, podría ser la evasión de impuesto u ocultación de patrimonio para ser trasladado a un paraíso fiscal. Este hecho sucede tras haber aceptado la teoría realista sobre

tanto, una completa incomunicación de los patrimonios personales de sus miembros respecto del de la persona jurídica. Por último, indica que la capacidad jurídica y de obrar de estas personas jurídicas perfectas no tiene otros límites que los establecidos por el carecer de un cuerpo, inteligencia o voluntad propios de la persona humana».

⁶⁷ BADÍA SALILLAS, A., «En torno a la problemática de la personalidad jurídica de la sociedad civil en el Derecho español», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 573, 1986, p. 330.

⁶⁸ MUÑOZ GARCÍA, A., «Comentario de la sentencia del tribunal supremo de 16 de septiembre de 2020 (469/2020). Las comunidades de bienes con ejercicio de actividad económica y la delimitación del concepto de sociedad: Reconocimiento de personalidad jurídica, Ponente: Excmo. Sr. Don Francisco Javier Arroyo Fiestas», en: *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil*, Madrid (Dykinson), 2020. p. 324. Disponible en: <<https://www.boe.es/biblioteca_juridica/comentarios_sentencias_unificacion_doctrina_civil_y_mercantil/abrir_pdf.php?id=COM-D-2020-20>. [Consultado el 23/12/2024]. El autor establece una posible solución al conflicto suscitado; «Cuando la comunidad no se limita a esa vertiente de mero disfrute y aparece la vertiente dinámica, con la explotación de una actividad económica, por voluntad de los partícipes, surge la naturaleza societaria. Al exteriorizar esa actuación, al participar en el tráfico, al desarrollar esa actividad económica frente a terceros y al utilizar el patrimonio en función de la finalidad común perseguida por los ya socios, se exige una personalidad jurídica, de la que solo se ve privada la sociedad cuyos pactos permanecen secretos entre los socios. Si la sociedad no es interna, al margen de que las partes la hayan denominado comunidad de bienes, la misma gozará de personalidad jurídica».

⁶⁹ En los últimos años se encuentra jurisprudencia sobre la doctrina del levantamiento del velo. Al respecto, véase STSS Sala de lo Civil 3615/2018, STS 3680/2018, STS 3958/2018, STS 3490/2019, STS 2492/2020, STS 87/2021, STS 2703/2021, STS 3610/2021, STS 191/2022 o STS 2340/2022.

⁷⁰ DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R. «La doctrina del “levantamiento del velo” y las sociedades interpuestas». *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, vol. 43, núm. 2, 1995, pp. 11-51, Disponible en <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/941822.pdf>>. [Consultado el 23/12/2024]. DEL RÍO MULAS, C. «La doctrina del «levantamiento del velo» de la persona jurídica en la jurisprudencia española. 1998. Tesis Doctoral, Universidad de Deusto, Disponible en: <<http://edtb.euskomedia.org/783/>>. [Consultado el 23/12/2024]. Nos muestran un estudio de la doctrina del levantamiento del velo y su jurisprudencia.

la concepción de la personalidad jurídica, donde se termina creando unos tipos de «personas jurídicas descontroladas⁷¹». De Castro identifica el germen del problema afirmando que:

«Bautizar de persona jurídica a una organización cualquiera llevaría habitualmente consigo el mismo efecto mágico, la irresponsabilidad personal de quienes manejan y se aprovechan de ella; respecto de los actos y de las deudas que contraigan en nombre de ella»⁷².

La jurisprudencia ha abordado esta práctica mediante dictámenes que aplican la doctrina del levantamiento del velo. Esta doctrina se ha implementado en la práctica judicial estadounidense, donde el TS, desde 1950, considera que la separación entre las personas y su patrimonio no es oponible en casos de mala fe.⁷³ A su vez, uno de los mecanismos que proporciona el ordenamiento jurídico español es la aplicación del art. 6.4 CC, donde se prohíben los actos cometidos en fraude de ley⁷⁴. Se considera que es eficaz en la teoría, pero ineficaz en la práctica, donde la complejidad de la figura de la persona jurídica en la actualidad hace necesaria la aplicación de esta doctrina para penetrar en el sustrato personal de la sociedad. Entre lo que se ha comentado de este tipo de persona jurídica, se establecen de manera resumida las siguientes características:

a) Personas jurídicas perfectas⁷⁵:

- Capacidad plena: Poseen capacidad jurídica plena, lo que significa que pueden disfrutar de todos los derechos y asumir todas las obligaciones reconocidas por el ordenamiento jurídico, a excepción de aquellos que por su naturaleza sean exclusivos de las personas físicas. Ejemplos son las sociedades mercantiles: sociedades anónimas, sociedades limitadas, sociedades comanditarias, entre otros. Asociaciones: asociaciones sin ánimo de lucro, asociaciones deportivas, etc. Fundaciones: Fundaciones benéficas, fundaciones culturales, entre otros.

b) Personas jurídicas imperfectas⁷⁶:

- Capacidad limitada: Su capacidad jurídica está limitada a un determinado fin o a un conjunto de fines específicos. No pueden realizar actos jurídicos que no estén dentro de su ámbito de actuación⁷⁷. Ejemplos: Comunidades de propietarios: Se

⁷¹ LASARTE C., *Parte General y Derecho de la persona*, Madrid (Ediciones Marcial Pons), 2021, p. 300.

⁷² DE CASTRO Y BRAVO F., *La persona jurídica*, cit. p. 260.

⁷³ LASARTE C., *Parte General y Derecho de la persona*, cit. p. 301.

⁷⁴ Art. 6.4 CC: «Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir».

⁷⁵ DE CASTRO Y BRAVO F., *La persona jurídica*, cit., p. 268.

⁷⁶ DE CASTRO Y BRAVO F., *La persona jurídica*, cit., p. 280.

⁷⁷ BADÍA SALILLAS, A. «En torno a la problemática de la personalidad jurídica de la sociedad civil en el Derecho español», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 573, 1986, p. 330.

crean para gestionar los elementos comunes de un edificio o urbanización. Agrupaciones de interés económico: Se constituyen para la realización de una actividad económica común. Obras pías: Se crean con el fin de atender a una determinada finalidad benéfica o social.

De esta manera, se establecen las comparaciones más importantes de estas figuras para su mejor entendimiento:

- En cuanto a su capacidad jurídica, para las perfectas es plena, mientras que para las imperfectas es limitada a un fin o a un conjunto de fines específicos.
- En cuanto a derechos y obligaciones, las perfectas pueden disfrutar de todos los derechos y asumir todas las obligaciones, mientras que las imperfectas Solo pueden disfrutar de aquellos derechos y asumir aquellas obligaciones que estén dentro de su ámbito de actuación.

Ejemplos de las personas jurídicas perfectas son las sociedades mercantiles, asociaciones, fundaciones, entre otras, mientras que de las imperfectas son las comunidades de propietarios, agrupaciones de interés económico, obras pías, entre otras.

IV. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Para avanzar en el estudio, debemos plantearnos si pueden ser titulares de derechos fundamentales las personas jurídicas, apoyando entonces la tesis de la viabilidad del otorgamiento de personalidad jurídica a medios naturales desde una perspectiva civil. En un primer punto de este apartado, se pone de manifiesto la existencia de algunos preceptos constitucionales de cuya interpretación derivan argumentos a favor o en contra de la titularidad de derechos fundamentales por las personas colectivas. Una segunda parte analiza la postura tomada tanto por la doctrina como por el TC en esta cuestión.

1. Interpretación de diversos preceptos constitucionales

La CE no contiene ningún precepto específico en el que de forma expresa aclare su posición respecto a la titularidad de derechos fundamentales por las personas jurídicas. Ni para afirmar la misma ni tampoco para restringirla a las personas físicas. La falta de claridad de nuestra CE contrasta con la de otros ordenamientos extranjeros, en los que en cierto modo sí se resuelve el tema, al menos en apariencia⁷⁸ bajo nuestro punto de vista.

⁷⁸ El artículo 19.III de la Constitución alemana de 1949 señala que «Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas en tanto y en cuanto por su naturaleza sean aplicables a las mismas». Múltiples y contradictorias interpretaciones de este precepto existen en Alemania. La doctrina dominante y el Tribunal Constitucional alemán estiman que la única razón de éste radica en el individuo como centro exclusivo

A pesar de la ausencia en nuestro ordenamiento de un precepto singular que aborde la cuestión, consideramos que en la propia CE hay una serie de preceptos que, correctamente interpretados, ofrecen una respuesta que, si bien de no del todo satisfactoria, al menos deja la puerta abierta a la posible titularidad de derechos fundamentales por las personas jurídicas.

A. *A favor del reconocimiento de derechos fundamentales a personas jurídicas*

Aunque no exista un precepto específico que afirme la titularidad de modo genérico, sin embargo, sí hay diversos preceptos en la CE que permiten predicar su titularidad por las personas jurídicas. Así, el art. 16.1 CE (libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades), el art. 27.6 CE (libertad de creación de centros docentes de personas físicas y jurídicas), el art. 28.1 CE (derecho de los sindicatos a formar confederaciones y fundar organismos sindicales internacionales o a afiliarse a los mismos), el art. 29.1 CE (el derecho de petición individual y colectiva de todos los españoles) y el art. 27 CE (proclama en su apartado 1.º la autonomía de las universidades, aunque su naturaleza de derecho fundamental es discutida). Además, la CE garantiza el derecho de asociación (art. 22) y el derecho de fundación (art. 33), aunque es discutido si tales derechos implican necesariamente que a su vez las asociaciones y las fundaciones sean titulares de derechos fundamentales⁷⁹. En relación con todo este conjunto de preceptos constitucionales enume-

de los derechos fundamentales. Esto es, las personas colectivas detentan derechos fundamentales sólo en la medida en que así se facilita la protección de los derechos de los miembros. Otro grupo de autores (Achterberg o Hendrichs) postulan en cambio una lectura literal del 19.III, en cuanto que el precepto consagra la titularidad de derechos fundamentales por las personas jurídicas como tales. Para una profundización en el problema y en las diferentes posturas de la doctrina alemana vid. DÍAZ LEMA, J.M.: «¿Tienen derechos fundamentales las personas jurídico-públicas?», *RAP*, n.º120, 1989, pp. 99-101. Disponible en: <<https://scholar.archive.org/work/evuzexihngjghm5w4ylfedsci/access/wayback/http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/download/8150/7801>>. [Consultado el 23/12/2024]. En igual sentido el artículo 12.2 de la Constitución Portuguesa indica que «las personas colectivas gozan de los derechos y están sujetas a los deberes compatibles con su naturaleza». Tal y como explica GÓMEZ MONTORO, A.J., *Derechos fundamentales y personas jurídicas*, Madrid (Publicaciones UAM), 1993, p. 57. Estas dos Constituciones son el prototipo avanzado del Constitucionalismo de posguerra. El movimiento constitucional tuvo lugar a fines del siglo XVIII y se implanta en Europa de forma definitiva tras la 2ª Guerra Mundial. Las Constituciones de posguerra recuperan el concepto genuino de derecho fundamental y vuelven a la concepción individualista del primer Constitucionalismo, es decir, retornan a la idea de que los derechos pertenecen únicamente a la persona individual. Pero a pesar de un denominador común con el primer Constitucionalismo se han introducido novedades importantes en la concepción de los derechos fundamentales. Novedades que consisten en una superación del esquema de que los derechos fundamentales son derechos de defensa frente al Estado, de manera que en la actualidad se cuestiona la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares (*Drittwirkuncr*).

⁷⁹ GÓMEZ MONTORO, A.J., *Derechos fundamentales y personas jurídicas*, cit. pp. 101-104. Es interesante plantearse la cuestión de si el derecho de asociación o de fundación constituyen una base suficiente para el reconocimiento de otros derechos fundamentales a las personas jurídicas (entre ellos el honor). Tal idea, explica este autor, tiene su origen en la doctrina alemana que mantiene que el derecho fundamental de asociación no está garantizado de forma plena si su ámbito sólo incluye el derecho a crear asociaciones o a afiliarse a las ya existentes. Este derecho debe incluir además la protección de las organizaciones que son fruto del ejercicio de tal derecho y ello supone el reconocimiento a tales asociaciones de un conjunto de derechos no disponibles por

rados, se ha sostenido que, aun siendo relevantes, no resultan suficientes para concluir la titularidad por las personas jurídicas del resto de los derechos recogidos en el texto constitucional⁸⁰.

Otro argumento esgrimido a favor de las personas jurídicas es el art. 9.2 CE. Algún autor⁸¹ ha mantenido que tal precepto posee como antecedente el art. 2 de la Constitución italiana. El precepto italiano dice que «la República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, tanto individualmente como en las formaciones sociales donde desarrolla su personalidad y reclama el cumplimiento de los deberes inderogables de solidaridad política, económica y social». En el país vecino la norma citada, ha servido como fundamento a la doctrina para la afirmación de la titularidad de derechos por las personas jurídicas e incluso por las formaciones sociales no personificadas, sin embargo, la opinión mayoritaria lo considera como un precepto que tutela los derechos del asociado o del miembro dentro de las asociaciones en las que se integra⁸².

En nuestro ordenamiento esta referencia a los grupos no se ha colocado en el art. 10.1 CE (precepto que reconoce derechos fundamentales y con inspiración individualista) sino que está incluido en otro precepto, el art. 9.2 CE, que en principio no tiene por fin el reconocimiento de derechos fundamentales sino un mandato a los poderes públicos para que hagan efectivas la libertad y la igualdad tanto de individuos como de grupos. Por tanto, no parece indudable que los redactores del art. 9.2 pensaran en un reconocimiento genérico de los derechos fundamentales a los grupos sociales⁸³.

Por último, se analiza el art. 162.1.b CE. Se refiere a los sujetos con posibilidad de solicitar el amparo de un derecho fundamental ante el TC. De acuerdo con este precepto, las personas jurídicas ostentan legitimación para la interposición de tal recurso. Pero ello no implica, en absoluto, la admisión de tales entes como titulares de derechos fundamentales⁸⁴. Legitimado es aquel que, o bien posee un interés propio (es titular del derecho en

los poderes públicos (es la teoría del Doppiegrundrecht). Para predicar, pues, derechos fundamentales de las personas jurídicas que son resultado del ejercicio del derecho de asociación (en nuestro sistema del artículo 22), no se acude a una interpretación amplia de los titulares de los derechos sino del contenido esencial del derecho de asociación, que se convierte en un «derecho fundamental-fuente» del cual brotan toda una serie de derechos que se afirman, a su vez, de la persona jurídica. Esta construcción la ha asumido a partir de 1981 el Tribunal Constitucional en sus primeras sentencias, pero exclusivamente en relación con los sindicatos (Art. 28.1 CE) y no con otros derechos. Se han señalado también los inconvenientes de tal postura ya que en ocasiones puede conducir a una tutela reforzada de derechos que están excluidos de la Sección 1era del Capítulo 2do. Respecto del reconocimiento del honor no surgiría esta objeción, en cuanto es un derecho ubicado en tal sección.

⁸⁰ GÓMEZ MONTORO, A.J., *Derechos fundamentales y personas jurídicas*, cit. p. 68.

⁸¹ GÓMEZ MONTORO, A.J., *Derechos fundamentales y personas jurídicas*, cit. p. 73.

⁸² GALGANO, F., *Diritto civile e commerciale*, Cedam, 2004, p. 192.

⁸³ GÓMEZ MONTORO, A.J., *Derechos fundamentales y personas jurídicas*, cit. p. 73.

⁸⁴ Ahora bien, compartimos la opinión de CRUZ VILLALÓN, P., «Dos cuestiones de titularidad de derechos: los extranjeros, las personas jurídicas», *REDC*, núm. 35, 1992, p. 73. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/pdf/24881803.pdf?casa_token=TvXRWkk9TcAAAAA:8w7lobrUE3BDSaHMMgk2iy12IUAsGWTMkCszosjniRtZpZ5TaTgkvkpUVLwPWL_um6iXnZPNlhPOIUfFsQaJCP4qYdXmojRFPymTR8CvT1taSP5g>.

cuestión), o bien posee un interés legítimo (no es titular, pero ostenta un interés suficiente para la defensa de un derecho fundamental ajeno). Por consiguiente, el art. 162.1. b CE, regula la legitimación y no la titularidad de derechos fundamentales, dos conceptos que el propio TC ha señalado como diferenciables⁸⁵. Por último, debemos hacer una mención al art. 24 C, que establece lo siguiente:

«Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión».

El precepto garantiza derechos fundamentales en el ámbito judicial, principalmente relacionados con la tutela judicial efectiva, la defensa y el debido proceso. Aunque el texto se refiere explícitamente a «todas las personas», la interpretación jurídica y la jurisprudencia han extendido estos derechos también a las personas jurídicas (empresas, asociaciones, fundaciones, etc.). Esto significa que las personas jurídicas tienen derecho, entre otros a la tutela judicial efectiva (acceder a los tribunales y obtener una respuesta judicial adecuada en defensa de sus derechos e intereses), al juez ordinario predeterminado, defensa y asistencia letrada y a un proceso público y sin dilaciones indebidas.

En resumen, el art. 24 CE, abarca su protección, tanto a las personas físicas como a las jurídicas, asegurando que ambas puedan defender sus derechos e intereses legítimos ante los tribunales de manera efectiva y con todas las garantías procesales. En este contexto, la jurisprudencia del TC ha desempeñado un papel crucial en la delimitación y reconocimiento de derechos fundamentales a las personas jurídicas. A través de numerosas sentencias, el Tribunal ha ido construyendo una doctrina que reconoce la titularidad de ciertos derechos fundamentales a las personas jurídicas, siempre que sean compatibles con su naturaleza. Por ejemplo, se ha reconocido el derecho al honor de las personas jurídicas (STC 139/1995)⁸⁶, el derecho a la inviolabilidad del domicilio (STC 137/1985)⁸⁷, y el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 241/1992)⁸⁸, entre otros. Esta jurisprudencia ha sido fundamental para adaptar el marco constitucional a las realidades sociales y económicas contemporáneas, proporcionando una protección más amplia y efectiva a las diversas formas de organización colectiva.

[Consultado el 23/12/2024]. Reflexiona sobre el precepto, que abre la posibilidad, al menos, del reconocimiento de derechos fundamentales a las personas colectivas.

⁸⁵ SSTC 19/1983 de 14 de marzo (ECLI:ES:TC: 1983:19) y 53/1983 de 20 de junio (BOE núm. 168, de 14 de julio de 1983).

⁸⁶ STC 139/1995, de 26 de septiembre (ECLI:ES:TC:1995:139).

⁸⁷ STC 137/1985, de 17 de octubre (ECLI:ES:TC:1985:137).

⁸⁸ STC 241/1992, de 21 de diciembre (ECLI:ES:TC:1992:241).

B. En contra del reconocimiento de derechos fundamentales a personas jurídicas

Dos son los preceptos que apoyan la negación de la titularidad de derechos fundamentales a las personas colectivas en nuestro ordenamiento: el art. 10.1 CE y el art. 53.2 CE.

El art. 10.1 CE constituye una prueba significativa de que nuestro ordenamiento responde a los principios liberal-democráticos que inspiran todo el movimiento constitucionalista, en el sentido de que supone la proclamación de que los derechos pertenecen a los individuos⁸⁹. Si la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad se conciben como la base de los derechos fundamentales, esto sin duda representa un obstáculo para su reconocimiento a las personas colectivas. No solo ya porque no son hombres, sino también porque carecen de personalidad que desarrollar⁹⁰.

Otro argumento en principio contrario a este reconocimiento es el art. 53.2 CE. Este precepto encabeza el capítulo IV del Título I, que lleva por rúbrica «De las garantías de las libertades y derechos fundamentales». Tal precepto tiene una importancia radical en la medida en la que establece las garantías para la efectividad de los derechos y libertades. En concreto, su párrafo 2.^º⁹¹ constituye la garantía más reforzada de determinados derechos, los del capítulo 2.^º del Título I (arts. 14 a 29 CE). Dos vías de protección jurisdiccional hay para los mismos: la vía judicial de amparo ante los tribunales ordinarios mediante un procedimiento preferente y sumario, y la vía constitucional de amparo a través de un procedimiento ante el propio TC.

Dicho precepto ofrece alguna indicación sobre la titularidad de los derechos fundamentales. En una primera aproximación, el art. 53.2 CE, ha significado un claro argumento a favor de aquellos que niegan la titularidad de derechos fundamentales a personas jurídicas, en la medida en la que emplea la expresión «cualquier ciudadano». La literalidad del término ciudadano excluye de su ámbito de aplicación no solo a las personas jurídicas sino también a los extranjeros.

Muchas y variadas interpretaciones se han buscado para salvar el obstáculo del tenor literal del art. 53.2 CE en favor del reconocimiento de una titularidad más amplia y acorde, sin duda, con una mayor y mejor protección de los derechos fundamentales. La mayoría de la doctrina se muestra partidaria de la extensión de la titularidad de derechos fundamentales a las personas jurídicas y los extranjeros⁹². El art. 53.2 CE debe, pues, interpretarse de

⁸⁹ GÓMEZ MONTORO, A.J., *Derechos fundamentales y personas jurídicas*, cit. pp. 57 y 58.

⁹⁰ En este sentido, GARCÍA DE ENTERRÍA, E., «La significación de las libertades públicas para el Derecho Administrativo», *ADH*, 1981, p. 155 y ss.

⁹¹ «Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1.^ª del Capítulo 2.^º ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30».

⁹² ALBÁCAR LÓPEZ, J.L. «La tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales», *Revista Jurídica Española La Ley*, núm. 4, 1984, p. 1207, DÍAZ LEMA, J.M., «¿Tienen derechos fundamentales las personas

forma correcta y su significado preciso ha de buscarse en relación con otros preceptos del mismo texto constitucional, tales como el art. 162.1.b) CE (en lo que respecta a personas jurídicas) y el art. 13 CE (en lo referente a extranjeros). Desde luego es notoria la imprecisión y ambigüedad que el término «ciudadanos» ha establecido en el tema de la titularidad de los derechos, y no hay duda de que hubiese sido más deseable el uso de otra expresión.

El TC por su parte ha realizado una interpretación justa y adecuada del art. 53.2 CE, oponiéndose a una interpretación literal del mismo que disminuiría la eficacia de los derechos fundamentales y libertades públicas al excluir de la titularidad de estas tanto a personas jurídicas como a extranjeros⁹³. A nuestro juicio, de las resoluciones del TC y de la opinión doctrinal generalizada sobre el artículo 53.2 CE, ha de deducirse que en principio las personas físicas no son las exclusivas titulares de los derechos fundamentales. Sin embargo, dos interrogantes surgen en este punto, tal y como señala el profesor Díaz Lema⁹⁴, de qué derechos gozan las personas jurídicas, en qué medida y con qué carácter.

V. CONCLUSIÓN

El estudio histórico y dogmático de la persona jurídica revela una figura que ha evolucionado significativamente desde sus orígenes en el Derecho Romano hasta la actualidad, adaptándose a las cambiantes necesidades sociales y económicas. Esta evolución refleja la capacidad del derecho para crear instrumentos que faciliten la organización colectiva y la consecución de fines que trascienden las posibilidades del individuo aislado. La persona jurídica emerge inicialmente como una respuesta pragmática a las necesidades de organización social y económica, permitiendo la gestión de patrimonios colectivos y la realización de actividades que requieren una estructura organizativa más compleja que la individual. Desde las primeras corporaciones en la antigua Roma, pasando por las instituciones eclesiásticas medievales, hasta las modernas corporaciones multinacionales, la persona jurídica ha demostrado ser un instrumento fundamental para el desarrollo económico y social, facilitando la acumulación de capital, la limitación de responsabilidad y la continuidad de empresas más allá de la vida de sus fundadores.

Las teorías que explican la naturaleza de la persona jurídica han oscilado entre dos polos conceptuales principales: la teoría de la ficción y la teoría orgánica o de la realidad.

jurídico-públicas?», cit. p. 87; GUAITA, A., «Régimen de los derechos constitucionales», *Revista de Derecho Político*, vol. 3, 1982, pp. 77-78 y VICENTE DÍAZ, M., «La protección procesal civil de los derechos fundamentales», *AC*, 1988 (2) p. 1744.

⁹³ Basta leer los arts. 14 a 29 para deducir el sentido del 53.2, que es el afirmar que cualquier ciudadano puede recabar la tutela de tales derechos y libertades, es decir, que todos los ciudadanos son titulares de estos, pero sin que ello limite la posible titularidad por otras personas (F.D.20 de la STC 19/1983 de 14 de marzo. [ECLI:ES:TC: 1983:19] ídem F.D.1º de la STC 53/1983 de 20 de junio, [ECLI:ES:TC:1983:53]). Y, de modo expreso, la STC 241/92 de 21 de diciembre, (ECLI:ES:TC:1992:241), estima que el artículo 53.2 CE hace referencia tanto a personas físicas como a jurídicas.

⁹⁴ DIAZ LEMA, J. M., «¿Tienen derechos fundamentales las personas jurídico-públicas?», cit. p. 89.

La primera, desarrollada inicialmente por Sinibaldo de Fieschi y posteriormente refinada por Savigny, concibe la persona jurídica como una creación artificial del derecho para satisfacer necesidades prácticas. La segunda, defendida por von Gierke y otros autores, la considera una realidad social con existencia propia. Esta tensión teórica ha influido significativamente en el tratamiento jurídico de las personas jurídicas, determinando aspectos como su capacidad legal, responsabilidad y derechos.

La distinción entre personas jurídicas «perfectas» e «imperfectas» pone de manifiesto la complejidad inherente a estas entidades y los retos que plantean para el sistema jurídico. Esta categorización refleja la diversidad de formas organizativas existentes y la necesidad de un marco legal flexible que pueda acomodar diferentes grados de autonomía y responsabilidad. Las personas jurídicas perfectas, caracterizadas por una separación completa entre su patrimonio y el de sus miembros, contrastan con las imperfectas, que mantienen cierta dependencia de sus integrantes, generando diferentes problemáticas en su tratamiento jurídico.

En el contexto constitucional español, la ausencia de una disposición explícita sobre la titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas ha llevado a una construcción jurisprudencial y doctrinal que reconoce esta capacidad de manera matizada. La interpretación de diversos preceptos constitucionales, como los artículos 22 CE (derecho de asociación), 27 CE (derecho a la educación y libertad de enseñanza), o 28 CE (libertad sindical), ha permitido fundamentar el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales a las personas jurídicas, siempre que sean compatibles con su naturaleza. El TC ha desempeñado un papel crucial en esta evolución, desarrollando una jurisprudencia que reconoce la titularidad de derechos fundamentales a las personas jurídicas de manera selectiva y contextualizada. Este desarrollo jurisprudencial ha permitido adaptar el marco constitucional a las realidades sociales y económicas contemporáneas, proporcionando una protección más amplia y efectiva a las diversas formas de organización colectiva. La evolución de la doctrina del «levantamiento del velo» representa un importante desarrollo en la jurisprudencia moderna, permitiendo prevenir el abuso de la personalidad jurídica mientras se mantiene la utilidad de la institución. Esta doctrina ejemplifica cómo el derecho debe equilibrar la protección de la autonomía de las personas jurídicas con la prevención de su uso fraudulento.

En la actualidad, las personas jurídicas enfrentan nuevos desafíos relacionados con la globalización, la digitalización y la creciente importancia de la responsabilidad social corporativa. La capacidad del ordenamiento jurídico para adaptar el tratamiento de las personas jurídicas a estos nuevos contextos, manteniendo al mismo tiempo las garantías fundamentales y previniendo abusos, será crucial para su evolución futura. Es previsible que continúe la evolución de la figura de la persona jurídica para adaptarse a nuevas realidades sociales y económicas. La creciente importancia de las tecnologías digitales, la economía colaborativa y los desafíos ambientales probablemente requerirán nuevas adaptaciones en la conceptualización y regulación de las personas jurídicas.

En conclusión, la persona jurídica se revela como una institución fundamental del derecho moderno, cuya evolución refleja la capacidad del sistema jurídico para adaptarse a las necesidades sociales cambiantes. Su reconocimiento como titular de derechos fundamentales, aunque limitado y contextualizado, representa un importante desarrollo en la protección de los derechos y libertades en una sociedad cada vez más compleja y organizada. El equilibrio entre la autonomía de las personas jurídicas y la prevención de abusos continuará siendo un desafío central en su regulación futura.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALBÁCAR LÓPEZ, J.L. «La tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales», *Revista Jurídica Española La Ley*, núm. 4, 1984, pp. 1198-1211.
- ÁLVAREZ SUÁREZ, U. *Instituciones de Derecho Romano*. Tomo III, Personas físicas y colectivas en el derecho romano, Madrid (Editorial Revista de Derecho Privado), 1977.
- BADÍA SALILLAS, A. «En torno a la problemática de la personalidad jurídica de la sociedad civil en el Derecho español», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 573, 1986, p. 317-332.
- BATTAGLI, F., *Il Damma della Personalità giuridica dello Stato*, Italia (Ed Nicola Zancelli), 1942.
- BERNAD MAINAR, R. «La Pandectística alemana: columna vertebral imperecedera del iusprivatismo moderno», *RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano*, núm. 17, 2016, p. 1-80. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5712766.pdf>>.
- BLANCH NOUGÉS, J. M., «La responsabilidad de los administradores de las piae causae en el derecho romano justiniano», *RIDA*, núm. 49, 2002, pp. 129-46.
- BLANCH NOUGÉS, J.M., *Régimen jurídico de las fundaciones en Derecho romano*, Madrid (Librería-Editorial Dykinson), 2007.
- BLAZQUEZ, G. S. «La persona jurídica corporativa, en la civilización romana clásica/artificial corporate person in classical roman civilization» *Quaestio iuris*, vol.14, núm. 2, 2021, pp. 882-928.
- BUENO SALINAS, S., *La noción de persona jurídica en el derecho canónico: su evolución desde Inocencio IV hasta el C.I.C. de 1983*, Col· lectània Sant Pacià, Barcelona, (Universidad de Barcelona, Facultad de Teología de Barcelona), 1985.
- BURDEAU, G. *Traité de Science politique*, Paris, (Librairie générale de Droit et de jurisprudence), Tomo II, 1949.

- CABALLERO, J. «La interacción social en Goffman», *Reis: Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, jul. – sep. 1998, pp. 121-149. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/pdf/40184123.pdf?casa_token=c2bw35VbnwwAAAAA:YW_R2Snw9EJhz_wXqAO7e3Pw_vcdy4FmME4YRnoJPhdsWSYN6qO-8BQ7tqzfAIB4IAeaQE_rY9URvDfF6HOxZ3O_z24d0JSNecsFDrsV9SPERmK-OKw>.
- CAPILLA RONCERO F., *La persona jurídica: funciones y disfunciones*, Madrid (Tecnos), 1984.
- CRUZ VILLALÓN, P., «Dos cuestiones de titularidad de derechos: los extranjeros, las personas jurídicas», *REDC*, núm. 35, 1992, pp. 63-83. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/pdf/24881803.pdf?casa_token=TvXRWkk9TcAAAAA:_8w7lobrUE3BDSaHMMgk2iy12IUAsGWTMkCszosjniRtzipZ5TaTgkvvpUVLwPWL_um6iXnZPNlhPOIUfFsQaJCP4qYdXmojRFPymTR8CvT1taSP5g>.
- CUELLO CONTRERAS, J., «El significado de la acción (u omisión) de la persona física para la responsabilidad penal de la persona jurídica», *Revista electrónica deficiencia penal y criminología*, núm. 15, 2013, Disponible en <<http://criminol.ugr.es/recpc/15/recpc15-03.pdf>>.
- DE ÁNGEL Y ÁGÜEZ, R. «La doctrina del “levantamiento del velo” y las sociedades interpuestas», *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, vol. 43, núm. 2, 1995, pp. 11-51. Disponible en <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/941822.pdf>>.
- DE LOS MOZOS, J.L., «La evolución del concepto de persona jurídica en el Derecho español», *Derecho civil. Métodos, sistemas y categorías jurídicas*, Madrid (Ed. Civitas), 1988.
- DE PABLO CONTRERAS, P., «Las personas jurídicas», en: AA.VV., *Curso de Derecho Civil, I, Derecho Privado, Derecho de la Persona*, 2ª edición, Madrid (Edisofer), 2001, pp. 309-342.
- DEL RIO MULAS, C. «La doctrina del «levantamiento del velo» de la persona jurídica en la jurisprudencia española», Tesis Doctoral, Universidad de Deusto, 1998. Disponible en: <<http://edtb.euskomedia.org/783/>>.
- DÍAZ LEMA, J.M., «Régimen de los derechos constitucionales», *Revista de Derecho Político*, vol 3, 1982, pp. 77-78. Disponible en: <<https://scholar.archive.org/work/evzuxihngjhgms5w4ylfedsci/access/wayback/http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/download/8150/7801>>.
- DÍAZ LEMA, J.M.: «¿Tienen derechos fundamentales las personas jurídico-públicas?», *RAP*, núm. 120, 1989, pp. 99-101. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/17028.pdf>>.

- FERRARA SN., *Le persone giuridiche*, Torino (Unione Tipografico-Editrice Torinese), 1958.
- FERRARA, F., *Teoría de las personas jurídicas*, Barcelona, (Ed. Reus), 1929.
- GALAFASSI, G. «Teorías diversas en el estudio de los movimientos sociales: Una aproximación a partir del análisis de sus categorías fundamentales», *Cultura y representaciones sociales*, vol. 6, núm. 11, 2011, pp. 7-32. Disponible en: <<https://www.scielo.org.mx/pdf/crs/v6n11/v6n11a1.pdf>>.
- GALGANO, F., «Struttura logica e contenuto normativo del concetto di persona giuridica», *Riv. dir. civ.*, vol. 1, 1965.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., «La significación de las libertades públicas para el Derecho Administrativo», *ADH*, 1981, pp. 113-128.
- GARCÍA RUBIO, M.P. «La persona en Derecho civil. Cuestiones permanentes y algunas otras nuevas», *Teoría/Derecho, Revista de pensamiento jurídico*, 2013, núm. 14, pp. 83-108. Disponible en: <<https://ojs.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/download/134/131>>.
- GÓMEZ MONTORO, A.J., *Derechos fundamentales y personas jurídicas*, Madrid (Publicaciones UAM), 1993, p. 57.
- GUADALUPE VARGAS, J., «Teoría de la acción colectiva, sociedad civil y los nuevos movimientos sociales en las nuevas formas de gobernabilidad en Latinoamérica», *Espacio abierto*, vol. 12, núm. 4, 2003, pp. 523-537. Disponible en: <<https://www.redalyc.org/pdf/122/12212403.pdf>>.
- HELLER, H. *Teoría del Estado*, México (Fondo de Cultura Económica), 1947.
- HERNÁNDEZ MARÍN, R. «Sujetos jurídicos, capacidad y personalidad jurídicas», *Revista Persona y Derecho*, 1997, núm. 36, pp. 95-126. Disponible en: <<https://revistas.unav.edu/index.php/personayderecho/article/download/32037/27530>>.
- JORS, P. y KUNKEL, W., *Derecho privado romano*, Madrid (Ediciones Labor), 1937.
- KELSEN, H., *Teoría general del Estado*, Barcelona-Madrid-Buenos Aires, (Editorial Labor), 1934.
- KELSEN, H., *Dottrina pura del diritto*, Turín (Einaudi), 1966.
- LACRUZ BERDEJO, J., SANCHO REBULLIDA, F., *Elementos de Derecho Civil I. Parte General*, 2.ª edición, vol. 2.º, Madrid (Dykinson Madrid), 2000.
- LACRUZ BERDEJO, J.L., *Derecho de Obligaciones II*, 5ª edición, Madrid (ed. Dykinson), 2011.

- LASARTE C., *Parte General y Derecho de la persona*, Madrid (Ediciones Marcial Pons), 2021.
- LOPÉZ HUGUET, M., «El domicilio de las personas jurídicas: evolución desde el derecho romano y significado actual», *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja* (REDUR), núm. 6, 2008, pp. 69-94. Disponible en: <<https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/redur/article/download/4011/321>>.
- LYON, A., *Personas jurídicas*, Santiago (Ediciones UC), 2003.
- MICHOUD, L., *La Théorie de la Personnalité Morale et son application au droit français*, 2ª ed., Paris (Librairie Générale de Droit & de Jurisprudence), 1924.
- MONREAL BELLO, C., «Concepto de la personalidad jurídica», *En Anales de la Universidad de Chile*, 1930, pp. 92-219.
- MORALES GODO, J., «Notas sobre la evolución histórica de la persona jurídica», *Ius Et Praxis*, n.º 031, 2000, pp. 123-132. Disponible en: <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/download/3624/360>.
- MUÑOZ GARCÍA, A., «Comentario de la sentencia del tribunal supremo de 16 de septiembre de 2020 (469/2020). Las comunidades de bienes con ejercicio de actividad económica y la delimitación del concepto de sociedad: Reconocimiento de personalidad jurídica». Ponente: Excmo. Sr. Don Francisco Javier Arroyo Fiestas», en: *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil*, Madrid (Dykinson), 2020. Disponible en: <https://www.boe.es/biblioteca_juridica/comentarios_sentencias_unificacion_doctrina_civil_y_mercantil/abrir_pdf.php?id=COM-D-2020-20>.
- ORESTANO, *Il problema delle fondazioni in Diritto romano*, I, Torino (Unione Tipografico-Editrice Torinese), 1959.
- PANIZO ORALLO, S., *Persona jurídica y ficción, Estudio de la obra de Sinibaldo de Fieschi (Inocencio IV)*, Madrid (Universidad Complutense de Madrid), 1973.
- PAZOS HAYASHIDA, J. M., et al., *La persona jurídica de derecho privado en el sistema jurídico peruano: ensayo de una teoría general*, Sevilla (Universidad de Pablo Olavide), 2017.
- SÁNCHEZ, O., «Los colectivos como sujetos de derecho», en: BARRANCO, M.C., et al., *Perspectivas actuales de los sujetos de derecho*, Madrid (Editorial Dykinson), 2012, pp. 173-190.
- RADBRUCH, G., *Filosofía del Derecho*, Madrid (Editorial Reus), 2007.
- RAMS ALBESA, J. «Hombre y persona. Personalidad. Capacidad e incapacidad. Discapacidad y vejez. (Reflexión sobre estos conceptos jurídicos esenciales,

- de ordinario tratados como lugares comunes)», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 723, enero-febrero 2011, pp. 211-296.
- RODEIRO PAZOS, D., et al., «La creación de empresas en el ámbito universitario: una aplicación de la teoría de los recursos», *Cuadernos de Gestión*, Vol. 8, núm. 2, 2008, pp. 11-28. Disponible en: <<https://www.redalyc.org/pdf/2743/274320551001.pdf>>.
- ROMANO, S., *El ordenamiento jurídico*, trad. de la 2ª edición efectuada por Sebastián Martín- Retortillo y Lorenzo Martín-Retortillo, Madrid (Instituto de Estudios Políticos), 1963.
- RUIZ MIGUEL, A., «Grocio, Puffendorf y el iusnaturalismo racionalista», *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor José María Miquel*, Madrid (Aranzadi Thomson Reuters), 2014, pp. 2863-2891.
- SÁNCHEZ BERNAL, J. «Responsabilidad penal de las personas jurídicas», *Cuadernos del Tomás*, núm. 4, 2012, pp. 121-156.
- SAVIGNY, F., *Sistema del derecho romano actual*, Madrid (F. Góngora y Compañía de Editores), 1872.
- SERRANO RUIZ-CALDERÓN, J. M., *Una aproximación a las fuentes doctrinales de la concepción savigniana de la persona jurídica*, Madrid (Servicios de Publicaciones, Universidad Complutense de Madrid), 1988.
- TORRENT, A., *Manual de Derecho Privado Romano*, Edisofer, Zaragoza, 2002.
- VICENTE DÍAZ, M., «La protección procesal civil de los derechos fundamentales», *AC*, 1988, pp. 1741-1754.
- VON GIERKE, O. MAITLAND, F.W. DÍAZ, PENDÁS B. «Teorías políticas de la Edad Media», *Revista del Centro de estudios constitucionales*, 1995, pp. 249-257. Disponible en: <<https://www.cepc.gov.es/sites/default/files/2021-12/35579rcec22247.pdf>>.